

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 02 de 2021. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el término para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. Igualmente, de manera virtual, se solicita el retiro de la demanda. (**Notificación por estados electrónicos 24 de agosto de 2021. – archivos 6 a 8 expediente digital**).

LILIANA TOVAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: LUCELLY MARIN GOMEZ
Dda: RUBEN DARIO RAMIREZ GARCIA
Radicado No. 760013110008-2021-00390-00
Auto Interlocutorio No. 1508

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Respecto a la solicitud virtual de la parte actora, del retiro de la presente demanda, que establece el artículo 92 del C. G.P, considera esta judicatura que la misma se torna improcedente, para ordenar el desglose y entrega de los anexos de la demanda, toda vez que se trata de la presentación de la demanda de manera virtual cuyos documentos en mensajes de datos, siempre estarán en cabeza de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por LUCELLY MARIN GOMEZ contra RUBEN DARIO RAMIREZ GARCIA.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud del retiro de la presente demanda, por lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b7b3558bb34d77a1cb6af19394a1f3f7f80b7d73d2db253178e0d21ef93151**

Documento generado en 03/09/2021 11:08:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>